

En virtud de lo que dispone el artículo 4º de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario,

DECRETO:

Art. 1.— Conceder la incorporación a la “Sociedad Sinfónica de Santo Domingo”, asociación artística, cultural y musical fundada el 13 de Febrero del año 1932, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo y sujeta a las prescripciones de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, del 26 de Julio de 1920.

Ar. 2.— Archivar el mencionado expediente en la Procuraduría General de la República, previa comunicación y envío de las copias certificadas al peticionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 479.

En virtud de que la plaga del insecto de la batata denominado vulgarmente Piogan (*Cylas Formicarius*) constituye un serio peligro para el cultivo de dicho tubérculo, encontrándose focos de ella en determinados lugares de las Provincias de Monte Cristy, Puerto Plata, Santiago, Moca, La Vega y Duarte y en interés de impedir en lo posible su invasión a las Provincias del Este y del Sur;

En uso de las facultades constitucionales de que estoy investido;

VISTO el artículo 8 de la ley No. 938, de fecha 23 de Mayo de 1928,

DECRETO:

Artículo 1.— Se prohíbe terminantemente a los agricultores de cualquier común o sección de las Provincias del Seybo, San Pedro de Macorís, Santo Domingo, Azua y Barahona utilizar plantas, partes de plantas o tubérculos de batata para siembra cuando fueren procedente de cualquier lugar de la región del Cibao.

Artículo 2.— Se prohíbe a los dueños y conductores de carros, camiones y embarcaciones, así como a toda persona el transportar plantas, partes de plantas o tubérculos de batata desde cualquier punto de la región del Cibao con destino a lugares o poblaciones de las Provincias citadas en el artículo primero.

Artículo 3.— Se prohíbe la utilización de bejucos de batata como forraje de ruta para el transporte de animales de las precedencias y a los destinos citados.

Artículo 4.— Será permitido el transporte de tubérculos de batata para consumo procedentes de la zona infectada y con destino a la ciudad de Santo Domingo, solamente cuando dichos tubérculos estuvieren exentos de la plaga, a satisfacción del o de los Inspectores que designe el Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Artículo 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio dictará las disposiciones que sean pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto y organizará un servicio de inspección en los lugares que considere conveniente y será obligatorio en tal servicio la expedición gratuita de Certificados de sanidad o de “destrucción” si esta fuere resuelta y ejecutada.

Artículo 6.— Cualquier cantidad de plantas, parte de plantas o de tubérculos de batata que fuere inspeccionada y encontrada infectada con los huevos, gusanos o insectos adultos de la planta deberá ser destruida por incineración por los agentes designados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio y conforme a las instrucciones de ésta.

Artículo 7.— Las infracciones al presente Decreto serán castigadas con multa de seis a cien pesos oro americano o con prisión de cinco a cien días de acuerdo con el Artículo 6 de la ley No. 938 de fecha 23 de Mayo de 1928.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Ca-

Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:
Lic. Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 480.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Nombrar al Señor Aníbal de Moya Miembro de la Comisión de Pensiones, en lugar del Señor Francisco Ricart Olives.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 481.

En virtud de las facultades constitucionales de que estoy investido,